

DECRETO LEY

Quedan finalizados todos los contratos de explotación celebrados por PETROPERU con concesionarios de estaciones de servicio y grifos de expendio de combustibles, que deberán ser vendidos dentro del proceso de promoción de la inversión privada

DECRETO LEY N° 25545

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Quedan finalizados todos los contratos de explotación celebrados por Petroleos del Perú, PETROPERU S.A. con los concesionarios de las Estaciones de Servicio y Grifos de Expendio de Combustibles que deberán ser vendidos dentro del proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674 y la R.S. N° 101-92-PCM.

Los concesionarios deberán entregar a PETROPERU las Estaciones y Grifos correspondientes, siete días calendario después de realizadas las subastas públicas correspondientes en las que éstos sean adjudicados, excepto los casos en que el propio concesionario resulte el adjudicatario de la buena pro.

El incumplimiento de la entrega constituye delito de usurpación. El Juez Penal, al abrir la correspondiente instrucción, ordenará la entrega en el término de veinticuatro horas. Transcurrido ese término sin que la entrega se produzca, el Juez Penal procederá a ministrar posesión a PETROPERU, bajo responsabilidad. La apelación del auto no suspenderá la ministración de posesión.

Después de recibir la posesión, directamente del concesionario o por el Juez Penal, PETROPERU entregará las correspondientes Estaciones de Servicios y Grifos de Expendio de Combustibles a los postores a quienes se adjudique la buena pro en las subastas públicas, luego que el precio haya sido cancelado en su totalidad dentro del término establecido en las bases de la subasta.

Artículo 2°.- No procede la acción de amparo dirigida a impugnar, directa o indirectamente, los efectos de la aplicación del presente Decreto Ley, así como los del Decreto Legislativo N° 674 y disposiciones legales reglamentarias y complementarias.

Artículo 3°.- Autorízase al Instituto Peruano de Seguridad Social que disponga el levantamiento de todas las medidas cautelares trabadas sobre Estaciones de Servicio y Grifos de Expendio de Combustibles a que se refiere el artículo anterior, y trasladar dichas medidas a otros bienes de la empresa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia, Encargado de la Cartera de Trabajo y Promoción Social

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 5 de junio de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas